



PERIODICO OFICIAL

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

Epoca 6a.	Villahermosa, Tabasco	21 DE DICIEMBRE DE 2013	Suplemento 7439 K
-----------	-----------------------	-------------------------	----------------------

No.- 1531

DECRETO 070

LIC. ARTURO NÚÑEZ JIMÉNEZ, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 51 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme lo siguiente:

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ARTÍCULO 36, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO, Y CON BASE EN LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

I.- Mediante escrito de fecha 29 de noviembre de 2013, signado por el Coordinador General de Asuntos Jurídicos del Gobierno del Estado de Tabasco y recibido en Oficialía Mayor del H. Congreso del Estado, en la misma fecha, el Lic. Arturo Núñez Jiménez, Gobernador del Estado de Tabasco, envió iniciativa con proyecto de decreto, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley que Regula la Venta, Distribución y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Tabasco.

II.- En la sesión ordinaria del Pleno de la LXI Legislatura, celebrada el día 02 de diciembre de 2013, se presentó la iniciativa con proyecto de decreto, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley que Regula la Venta, Distribución y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Tabasco; por lo que el Presidente de la Mesa Directiva decidió turnarla a la Comisión Orgánica de Hacienda y Presupuesto, para su estudio, análisis y emisión del acuerdo o dictamen que en derecho corresponda, de conformidad con el artículo 63, fracción V, inciso A) del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado.

III.- Mediante memorándum HCE/OM/1275/2013, de fecha 02 de diciembre de 2013, el Oficial Mayor del H. Congreso del Estado turnó a la Comisión Orgánica de Hacienda y Presupuesto, iniciativa con proyecto de decreto, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley que Regula la Venta, Distribución y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Tabasco; para los efectos de su estudio, análisis y emisión del acuerdo o dictamen que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- La Ley que Regula la Venta, Distribución y Consumo de Bebidas Alcohólicas en vigor, fue publicada en el Periódico Oficial extraordinario 004 del 21 de diciembre del año 2001; posteriormente se emitieron dos reformas, la primera publicada en el Suplemento "G" del Periódico Oficial del Estado, número 6829 de fecha 16 de febrero del año 2008 y la segunda publicada en el Suplemento "E" del Periódico Oficial número 7059, de fecha 01 de mayo del año 2010.

SEGUNDO.- El 26 de diciembre del año 2012, la LX Legislatura emitió el Decreto 270, mediante el cual aprobó diversas reformas a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, publicándose el 26 de diciembre del 2012, en el Periódico Oficial del Estado, número 7336, Suplemento "B"; esta reforma fue con el objeto de reestructurar de mejor manera las atribuciones de las dependencias que conforman la administración pública estatal; resultando de ello el rediseño de la estructura gubernamental, así como la fusión y cambio de denominación, tal y como fue el caso de la otrora Secretaría de Administración y Finanzas, que al separar las funciones de Administración y al atraer las relativas a la Planeación, se modificó a la hoy Secretaría de Planeación y Finanzas; en consecuencia, se propone modificar en la Ley que Regula la Venta, Distribución y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Tabasco, la denominación de esta Dependencia, para estar acorde a lo que mandata la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco.

Asimismo en el proyecto que se pone a consideración de esta Soberanía se propone derogar los giros de cabaret, cantina, cervecería y cocktelería, por estar en desuso y contar con muy pocas licencias bajo ese concepto en todo el Estado; en este caso los giros que estén funcionando bajo esa denominación se trasladarán sin costo para el licenciataria, al giro de bar, restaurante o restaurante-bar, según sea el caso.

Se pretende adicionar los giros de casino, club deportivo, desarrollo turístico y recreativo y fábrica de bebidas alcohólicas; así como agregar los conceptos de bebida alcohólica preparada y mezcla para bebida alcohólica.

TERCERO.- Que se propone derogar el concepto de revalidación, para evitar la doble tributación, dejando subsistente el concepto refrendo, con el cual se unifica el cobro del derecho correspondiente, no afectando así al contribuyente; ante tal modificación la denominación del Capítulo IV se reforma para quedar como Expedición y Refrendo de la Licencia o Permiso, de igual manera se modifica la denominación del Capítulo VII para quedar como Obligaciones del licenciataria, en virtud de que el titular de la licencia no debe considerarse como propietario.

Asimismo se propone el aumento de las sanciones económicas (multas) para dar mayor certeza social a la ciudadanía, buscando con ello que los licenciataria cumplan con esta ley.

En el rubro de permisos temporales se propone adicionar un nuevo artículo con la finalidad de que los costos sean proporcionales a los días que se requieran para su utilización.

CUARTO. Que en virtud de lo anterior y tomando en cuenta que el Honorable Congreso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36, fracción I de la Constitución Política Local, se encuentra facultado para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las leyes y decretos para la mejor administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social. Por lo que se emite y somete a consideración del Pleno el siguiente:

DECRETO 070

ARTÍCULO ÚNICO.- Se REFORMAN los artículos 2; 5 primer párrafo y fracciones I, II, III y IV del primer párrafo; 6 del primer párrafo las fracciones III, IV, V, VI, VII y VIII; 10 primero, tercero y cuarto párrafo; 11 las fracciones I, II, III, X y XI; 12 párrafo primero; 13; 16; 18; 20; 21; 29 y 37 las fracciones I, II, III, IV y su inciso b); se reforma la denominación del Capítulo IV y del Capítulo VII.

Se **ADICIONAN** al artículo 2, una fracción XLII; al artículo 10 un sexto párrafo; al artículo 11 las fracciones XII y XIII; al artículo 17 un quinto párrafo; el artículo 17 Ter; el artículo 32 Bis, y el inciso g) a la fracción IV del artículo 37. Se **DEROGAN** de los artículos 11, las fracciones VI y VII; 12, el párrafo tercero; 16, segundo párrafo; para quedar como sigue:

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. Abarrote: Establecimiento cuya actividad consiste en la comercialización de comestibles y artículos de primera necesidad, y que cuente con licencia para la comercialización de bebidas alcohólicas en envase cerrado;

II. Bar: Establecimiento que, de manera independiente o formando parte de otro giro, vende preponderantemente bebidas alcohólicas para su consumo en el mismo local, pudiendo de manera complementaria, presentar música viva, grabada o vídeo grabada;

III. Bar con presentación de espectáculos: Establecimiento donde se expenden bebidas alcohólicas al copeo o en botella para su consumo en el interior del mismo, que presentan de manera cotidiana espectáculos de exhibicionismo corporal;

IV. Barra libre: Promoción realizada eventualmente por los establecimientos dedicados a la venta de bebidas alcohólicas, mediante el cual por el pago de un precio fijo o variable, se permite el consumo ilimitado de vinos, licores y cervezas;

V. Bebidas Alcohólicas: Aquellas que contengan alcohol etílico en una proporción de 2 grados Gay Lussac y hasta 55 grados Gay Lussac. Cualquier otra que contenga una proporción mayor de 55 grados Gay Lussac, no podrá comercializarse como bebida;

Para fines de esta ley, las bebidas alcohólicas, por su contenido alcohólico se clasifican en:

a) De bajo contenido alcohólico, con una graduación alcohólica de 2 grados Gay Lussac y hasta 6 grados Gay Lussac;

b) De medio contenido alcohólico, con una graduación alcohólica de 6.1 grados Gay Lussac y hasta 20 grados Gay Lussac; y

c) De alto contenido alcohólico, con una graduación alcohólica de 20.1 grados Gay Lussac y hasta 55 grados Gay Lussac en volumen;

Todas las bebidas alcohólicas que se vendan en los establecimientos a que se refiere la presente ley, deberán ser las que cuenten con la Norma Oficial Mexicana, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley General de Salud;

VI. Bebida alcohólica preparada: Bebida alcohólica que se compone de la mezcla de una o varias bebidas alcohólicas, ya sea entre sí o combinadas con bebidas no alcohólicas, como agua, jugos, salsas, refrescos u otras;

VII. Casa-habitación: Inmueble, cuarto, departamento, aposento, edificio o lugar construido que esté habitado por una o más personas;

VIII. Casino: Establecimiento en el que se llevan a cabo juegos de azar autorizados por la Dirección General de Juegos y Sorteos de la Secretaría de Gobernación del Gobierno de la República, que podrá contar con licencia para la venta y consumo de bebidas alcohólicas en todas las áreas que comprenden sus instalaciones;

IX. Centro comercial: Conjunto de locales o espacios en los que se encuentran establecidos diversos giros comerciales en forma individual, incluyendo a las tiendas departamentales, que expenden bebidas alcohólicas;

X. Centro de espectáculos: Inmueble en el que se presentan espectáculos artísticos, deportivos y culturales, cuyo acceso se controla a base de boletos de distribución gratuita u onerosa; donde se podrá vender y consumir bebidas alcohólicas;

XI. Cerveza: Bebida fermentada y elaborada con malta, lúpulo y agua potable o con infusiones de cualquier semilla farinácea procedente de gramíneas o leguminosas, raíces o frutos feculentos o azúcares como adjuntos de la malta, con adición de lúpulos o sucedáneos de éstos. Los porcentajes de las materias primas empleadas para la elaboración de este producto obedecerán a lo que señale la norma correspondiente;

XII. Consumidor: Persona mayor de edad y en pleno goce de sus facultades mentales que ingiere bebidas alcohólicas;

XIII. Consumo: Acción de ingerir bebidas alcohólicas;

XIV Club deportivo: Instalaciones privadas o particulares que cuenta con espacios para diversas disciplinas deportivas, como canchas, campos, albercas, gimnasios, estadios, que podrá contar con licencia para la venta y consumo de bebidas alcohólicas dentro de las áreas que comprenden sus instalaciones;

XV. Desarrollo turístico y recreativo: Complejo con infraestructura para albergar áreas verdes, recreativas, interactivas y turísticas, que podrá contar con licencia para la venta y consumo de bebidas alcohólicas en todas las áreas que comprenden sus instalaciones;

XVI. Discoteca: Establecimiento mercantil que cuenta con pista para bailar con música viva, grabada, videograbaciones y servicio de bar;

XVII. Distribución: El traslado a domicilio de bebidas alcohólicas, una vez realizada la venta por la distribuidora;

XVIII. Distribuidora: Establecimiento en el que se almacenan bebidas alcohólicas para su venta y distribución, en envase cerrado y a temperatura ambiente, mediante pedido al mayoreo;

XIX. Establecimiento: Es el espacio físico que la ley autoriza para el funcionamiento de un giro mercantil donde se puede realizar la venta, distribución o consumo de bebidas alcohólicas, independientemente del nombre con que se le designe;

XX. Expendio: Establecimiento comercial, dedicado a la venta de cerveza en envase cerrado para llevar;

XXI. Fábrica de bebidas alcohólicas: Espacio físico que cuente con infraestructura y maquinaria para la elaboración, preparación, producción y almacenaje de bebidas alcohólicas, a base de la fermentación alcohólica, como, Hidromiel, Sake, Aguardiente, Cerveza, Vino, Licor y otras bebidas que incluyan un porcentaje de alcohol;

XXII. Feria: Lugar o espacio habilitado o construido, para exponer, exhibir y dar a conocer artículos y actividades comerciales, industriales, agropecuarias, artísticas, culturales, artesanales, deportivas y de cualquier otra naturaleza para promover el desarrollo del Estado y los municipios;

XXIII. Hotel y Motel: Inmueble donde se proporciona hospedaje y diversos servicios integrados para la comodidad de los huéspedes, que podrán contar con licencia para la venta de bebidas alcohólicas;

XXIV. Licencia: Documento por el que se concede autorización, términos y condiciones para vender, distribuir o permitir el consumo de bebidas alcohólicas en envase cerrado o abierto, otorgada por el Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría;

XXV. Licencia Única para Hoteles y Moteles: Documento otorgado por el Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría, en el que se concede a éstos, autorización para la venta de bebidas alcohólicas, siempre y cuando operen dentro de su infraestructura general uno de los siguientes establecimientos: restaurante, restaurante bar, bar, discoteca o servicios de banquetes, servi-bar en las habitaciones y servicio a cuartos;

XXVI. Licenciario: La persona física o jurídica colectiva que haya obtenido una licencia;

XXVII. Mercancía: Toda bebida alcohólica que se encuentre en un inmueble, así como en los muebles o enseres requeridos para su comercialización;

XXVIII. Mezcla para bebida preparada: Combinación de diversas salsas y/o otras sustancias comestibles, que pueden incluir refresco, jugo de limón, sal entre otras;

XXIX. Minisuper: Establecimiento organizado por departamentos y con presentación de autoservicio, cuya función primordial es expender al público productos de uso y consumo en general y que cuente con licencia para expender bebidas alcohólicas en envase cerrado, para llevar;

XXX. Permiso: Documento en que consta la autorización otorgada por el Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría, con la anuencia del Presidente Municipal o Primer Concejal, para vender en envase abierto y permitir el consumo de bebidas alcohólicas, en un espacio previamente delimitado y por una temporalidad que no excederá de treinta días naturales;

XXXI. Recurso de reconsideración: Medio de defensa legal, que los particulares afectados podrán interponer en contra de las resoluciones emitidas por la Secretaría o ante la negativa ficta;

XXXII Refrendo: Acto administrativo por el cual la Secretaría autoriza anualmente al licenciario continuar haciendo uso de la licencia, previo el pago de los derechos correspondientes, vigentes en la Ley de Hacienda del Estado;

XXXIII. Restaurante: El lugar donde se expenden bebidas alcohólicas para su consumo acompañado de alimentos exclusivamente;

XXXIV. Restaurante-Bar: Establecimiento donde se expenden bebidas alcohólicas con alimentos y que cuenta con un área delimitada, en donde pueden expenderse y consumirse bebidas alcohólicas sin alimentos;

XXXV. Revocación: Acto administrativo por el cual la Secretaría deja sin efecto el acto que dio origen a la expedición de una licencia o permiso;

XXXVI. Salón de baile: Inmueble destinado a fiestas, bailes y espectáculos en el que se pueden consumir bebidas alcohólicas, de manera gratuita u onerosa, previa autorización para ello;

XXXVII. Secretaría: La Secretaría de Planeación y Finanzas;

XXXVIII. Supermercado: Establecimiento comercial con sistema de autoservicio que, por su estructura y construcción, cuenta para su venta con grandes volúmenes de artículos básicos, electrodomésticos, alimenticios, ropa, telas, latería y bebidas alcohólicas para llevar;

XXXIX. Ultramarinos: Establecimiento cuya actividad preponderante es la venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado, con la comercialización de productos de abarrotes;

XL. Venta: Toda actividad de enajenación de bebidas alcohólicas;

XLl. Área de Venta: Superficie expresada en metros cuadrados, de un establecimiento, a la que tiene acceso el público más el área de cajas registradoras; y

XLII. Tienda de Conveniencia: Establecimiento que cuenta con sistema de autoservicio, con un horario comercial igual o superior a las dieciocho horas, cuya función principal es expender al público productos de uso y consumo, pudiendo accesoriamente vender bebidas alcohólicas en envase cerrado para llevar.

Artículo 5. La venta o distribución de bebidas alcohólicas en envase cerrado, únicamente podrá hacerse conforme a lo siguiente:

I. La venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado, únicamente podrá hacerse en los establecimientos siguientes:

- a) Abarrote;
- b) Centro Comercial;
- c) Expendio;
- d) Mini súper;
- e) Supermercado;
- f) Ultramarinos; y
- g) Tienda de Conveniencia

Los giros mencionados en esta fracción, podrán vender para llevar la mezcla para bebidas preparadas, acompañado de cervezas pero en envase cerrado, quedando prohibida la venta de bebidas preparadas servidas en el interior o exterior de los establecimientos.

II. La distribución de bebidas alcohólicas en envase cerrado, únicamente podrá hacerse en los establecimientos siguientes:

- a) Distribuidoras;

Las distribuidoras sólo podrán realizar la venta a temperatura ambiente.

La distribución la realizarán exclusivamente a establecimientos que cuenten con licencia de funcionamiento expedida por la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado a través de la Dirección General de Fiscalización.

Los vehículos que sean utilizados por las distribuidoras, para el traslado de bebidas alcohólicas, deberán tener rotulada el número de licencia, en los costados de los vehículos, así como llevar copia simple de la licencia de funcionamiento de la distribuidora.

III. En las boticas y farmacias solo podrá venderse alcohol desnaturalizado; y sustancias medicinales que lo contengan en formas y proporciones que al carácter de tales establecimientos corresponda; siempre que el producto cuente con el registro de la Secretaría de Salud como material de curación y la especificación de que el producto es tóxico, que no debe ingerirse y que no es potable.

IV. En las tlapalerías sólo se expenderá alcohol para usos industriales.

Artículo 6.- ...

I a la II. ...

III. Casinos;

IV. Club deportivo;

V. Centro de espectáculos;

VI. Desarrollo turístico y recreativo;

VII. Discoteca;

VIII. Fábrica de Bebidas alcohólicas

IX a la XIII...

...

Artículo 10.- Cuando los establecimientos pretendan modificar el objeto de su giro a uno diferente del estipulado en la licencia original, el licenciatario deberá solicitar por escrito **de conformidad por lo previsto en el Código Fiscal del Estado de Tabasco**, la autorización de dicho cambio a la Secretaría. Dicho escrito deberá especificar las causas que motivan dicho cambio de giro; y deberá ser acompañado por los siguientes documentos que conforme a sus disposiciones aplicables, deben emitir los servidores públicos facultados de las instancias siguientes:

I a la IV. ...

...

Los giros de supermercado, casino, club deportivo, desarrollo turístico y recreativo y fábrica de bebidas alcohólicas, se obtendrá únicamente a través de licencia nueva en conformidad al artículo 17. Dichos establecimientos podrán cambiar de giro exclusivamente a restaurante, restaurante-bar, expendio, ultramarino, minisúper, o bar.

Recibida la solicitud y los anexos a que se refiere este artículo, la Secretaría, dentro de los **treinta** días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, ordenará una visita de inspección al local, a efecto de comprobar si se reúnen los requisitos establecidos por esta Ley, independientemente de los que señalan las demás leyes aplicables.

...

La Secretaría dará una respuesta dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se haya hecho la inspección.

Artículo 11.-...

I. Los abarrotes, expendios y ultramarinos, de lunes a sábado, de las once a las veintitrés horas;

II. Los supermercados, y centros comerciales todos los días, de las diez a las veinticuatro horas;

III. Las discotecas, todos los días, de las veinte a las cuatro horas del día siguiente;

IV y V. ...

VI. Se Deroga;

VII. Se Deroga;

VIII y IX. ...

X. Los centros de espectáculos y salones de baile en los días y horarios determinados por las autoridades estatales y municipales competentes, según corresponda;

XI. Los minisúper y tiendas de conveniencia todos los días;

XII. Casinos, Club deportivo, Desarrollo Turísticos y recreativo, todos los días, de las diez a las tres horas del día siguiente; y

XIII. Las fábricas de bebidas alcohólicas, todos los días, de ocho a veinte horas.

Artículo 12.- Los licenciarios podrán solicitar a la Secretaría la ampliación de sus horarios de funcionamiento, hasta por un máximo de una hora y por un periodo de tiempo determinado, en el cual no deberá exceder de sesenta días, en un año calendario. De autorizarse la ampliación, se deberá cubrir el importe de los derechos correspondientes.

...

SE DEROGA

Artículo 13.- El licenciario que cuente con establecimiento con giro de minisúper o tienda de conveniencia, podrá solicitar autorización anual para venta de bebidas alcohólicas durante las 24 horas, cubriendo los derechos correspondientes que señale para tal efecto la Ley de Hacienda del Estado y los siguientes requisitos:

- I. Estudio de prefactibilidad que realizará la Secretaría para verificar que el solicitante cumpla con los requisitos de Ley;
- II. No haber sido infraccionado en los últimos dos años; y
- III. Contar con la anuencia por escrito del Presidente Municipal de que se trate.

CAPITULO IV EXPEDICIÓN Y REFRENDO DE LA LICENCIA O PERMISO

Artículo 16.- La licencia tendrá una vigencia de un año, la cual deberá ser refrendada por la Secretaría a partir del mes de septiembre y hasta diciembre de cada año.

SE DEROGA

Artículo 17.-...

I a la VIII. ...

...

...

...

En caso de que la Secretaría otorgase la licencia, el solicitante deberá hacer el pago de los derechos correspondientes establecidos en la Ley de Hacienda del Estado de Tabasco de acuerdo al Giro solicitado.

Artículo 17 Ter.- Los interesados en obtener un permiso temporal, deberán presentar su solicitud por escrito a la Secretaría, de conformidad por lo previsto en el Código Fiscal del Estado y anuencia municipal.

La Secretaría tendrá un plazo de 8 días hábiles para dar contestación a la solicitud.

En caso de otorgarse el permiso temporal, el solicitante deberá cubrir el importe del pago de derechos según la categoría del permiso, establecido en la Ley de Hacienda del Estado.

Se entenderá por permiso temporal los siguientes:

Permiso para stand en Playa, por día: Este permiso facultará al permisionario vender y permitir el consumo de bebidas alcohólicas en el stand.

Permiso temporal en ejidos, ranchería, poblados, villas o localidades pequeñas, por día: Este permiso facultará al permisionario vender y permitir el consumo de bebidas alcohólicas en el lugar determinado por el delegado de la comunidad.

Permiso temporal para stand en ferias, por día: Este permiso facultará al permisionario vender y permitir el consumo de bebidas alcohólicas en el interior de un local acondicionado, según el espacio del stand:

- a) De 3 m2 hasta 25 m2
- b) De 26 m2a 50 m2
- c) De 51 m2 en adelante

Permiso temporal en cabeceras municipales, por día: Este permiso facultará al permisionario vender y permitir el consumo de bebidas alcohólicas en el interior de un local acondicionado.

Permiso temporal para eventos masivos, por día: En este permiso se prevé la asistencia masiva de personas, quienes ingresarán mediante invitación, boletos pagados, cortesías, o entrada libre al público, y donde se dará la presentación de artista, cantante, orquesta, sonido, musical, baile o espectáculo, en un establecimiento que cumpla con las recomendaciones y especificaciones de Protección Civil, Salud, Ayuntamiento y de la Secretaría.

Se permitirá la venta y consumo en el interior de las instalaciones del evento, según el horario autorizado por la Secretaría.

Permiso temporal para degustación de bebidas alcohólicas: Este permiso permitirá la degustación de bebidas alcohólicas en una presentación de 10ml al público mayor de edad, en horario autorizado por la Secretaría, hasta por un plazo no mayor de 10 días hábiles. No se autorizará este permiso para lugares al aire libre, parques, escuelas, edificios públicos, estacionamientos, iglesias, áreas deportivas

Artículo 18.- La licencia es propiedad del Estado, y se concesionará a quien lo solicite y cumpla lo establecido en el artículo 17 de esta ley.

La licencia será personal e inembargable.

Cuando el licenciataria sea persona física, deberá señalar expresamente ante la Secretaría a una persona física, quien será titular de un derecho preferente para que se le otorgue la concesión sobre la licencia, previo al pago del derecho establecido en el artículo 67, fracción XI de la Ley de Hacienda del Estado de Tabasco.

La Secretaría autorizará el cambio, previo pago de los derechos, siempre y cuando el beneficiario y el establecimiento cumplan con los requisitos que establece esta Ley. En ningún caso podrá designarse como beneficiario a una persona moral.

Para los efectos de este artículo, el beneficiario deberá informar por escrito a la Secretaría sobre el fallecimiento del titular de la licencia, dentro de los seis meses posteriores al hecho, acompañando copia certificada del acta de defunción, y original de la licencia de funcionamiento.

Para el caso de que el Titular de la licencia no designe beneficiario, en caso de su fallecimiento, perderá el derecho que se establece en el presente artículo.

Artículo 20.- El licenciataria deberá solicitar por escrito a la Secretaría, el refrendo de su licencia durante los cuatro últimos meses de su vigencia. La Secretaría, con estricto apego a la presente Ley, dará respuesta en término no mayor a sesenta días naturales a partir de la fecha de recepción de la solicitud.

La Secretaría, para el otorgamiento del **refrendo** considerará las sanciones impuestas al licenciataria, su cumplimiento, el pago de sus impuestos y en su caso la frecuencia de las violaciones a la presente Ley.

Artículo 21.- Si el licenciataria no obtuviere respuesta de la Secretaría, transcurrido el plazo de sesenta días naturales a que se refiere el artículo anterior, sobre el **refrendo** de la licencia, se entenderá que la resolución es en sentido negativo y a partir de ese plazo, contará el correspondiente para que, de así considerarlo, interponga los medios de defensa que estime pertinentes.

CAPITULO VII OBLIGACIONES DEL LICENCIATARIO

Artículo 29.- Toda persona física o moral que cuente con una licencia para la venta, distribución o consumo de bebidas alcohólicas, podrá solicitar por escrito a la Secretaría el **cierre temporal del establecimiento hasta por 90 días**. La Secretaría determinará por escrito el periodo del cierre temporal.

De igual manera podrá solicitar el **cierre definitivo del establecimiento**, teniendo como plazo 180 días para la reactivación de la licencia en un domicilio distinto, de conformidad con artículo 26 de esta Ley.

El licenciataria solicitará el cierre temporal o definitivo con quince días de anticipación.

Artículo 32 Bis.- No podrán coexistir dos licencias de funcionamiento en el mismo domicilio.

Sólo se permitirá que los giros de Restaurante y Restaurante Bar, puedan tener en el mismo domicilio una licencia de Ultramarinos.

Artículo 37.- ...

I. Con multa de **cientos a doscientos** días de salario mínimo:

a) a la b). . .

II. Con multa de **doscientos** a quinientos días de salario mínimo vigente en la entidad, y clausura temporal hasta por un plazo de treinta días, en los siguientes casos:

a) a la g). . .

III. Con multa de quinientos a **mil** días de salario mínimo vigente en la entidad, y clausura temporal hasta por un plazo de sesenta días en los siguientes casos

a) a la f). . .

IV. Con multa de **mil a dos mil** días de salario mínimo vigente en la entidad, y **en caso de reincidencia**, la revocación de la licencia o permiso en los siguientes casos:

a). . .

b). A los que estando autorizados exclusivamente para la venta de **bebidas alcohólicas en envases cerrados**, permitan el consumo de bebidas alcohólicas en el interior y/o exterior del establecimiento.

c) a la f). . .

g). Cuando el establecimiento esté funcionando fuera del giro autorizado.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas disposiciones jurídicas que se opongan al presente Decreto.

TERCERO.- Los procedimientos relativos a la expedición o revocación de licencias, así como la imposición de sanciones derivadas de infracciones, que a la entrada en vigor del presente decreto se encuentren en trámite, continuarán substanciándose conforme a la ley vigente en el momento de su causación, hasta el dictado de la resolución correspondiente.

CUARTO.- Los licenciatarios que a la entrada en vigor del presente decreto deseen adquirir el giro de bar en sustitución de los giros derogados Cantina, Cervecería y Cabaret, así como cambiar del giro derogado Cocktelería a Restaurante o Restaurante Bar, deberán solicitar por escrito, dentro del término de 90 días naturales a la Secretaría, el cambio respectivo. En este caso deberán acompañar a su solicitud, el original de la licencia que contiene los derechos que habrán de otorgarse a favor de la persona física o moral de que se trate.

QUINTO.- Los licenciatarios que a la entrada en vigor del presente decreto, hayan pagado la revalidación para años posteriores, se le hará la respectiva compensación en relación al monto total del pago de derechos correspondiente en vigor.

SEXTO.- Derivado de la reforma al artículo 2 de esta Ley, los establecimientos que realicen actividades que cumplan con los supuestos de los giros de casino, club deportivo, desarrollo turístico y recreativo, y que actualmente cuenten con licencia de restaurante o restaurante-bar, deberán solicitar por escrito, dentro del término de 90 días naturales de la publicación de este decreto, a la Secretaría, el cambio respectivo. En este caso deberán acompañar a su solicitud, el original de la licencia que contiene los derechos que habrán de otorgarse a favor de la persona física o moral de que se trate.

SÉPTIMO.- En caso de que los Licenciatarios no cumplan lo señalado en el artículo transitorio cuarto y sexto en el tiempo indicado, su solicitud de cambio de giro se acatará a lo establecido en el artículo 10 de esta Ley y en el artículo 67 fracción VIII de la Ley de Hacienda del Estado.

OCTAVO.- Entrado en vigor el presente decreto, en un plazo de 90 días hábiles, el Titular del Poder Ejecutivo deberá expedir las reformas del Reglamento de la Ley.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

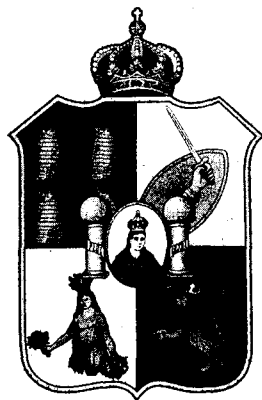
EXPEDIDO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO,
EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO; A LOS
DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”

LIC. ARTURO NÚÑEZ JIMÉNEZ
GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO

C. CÉSAR RAÚL OJEDA ZUBIETA
SECRETARIO DE GOBIERNO

LIC. JUAN JOSÉ PERALTA FÓCIL
COORDINADOR GENERAL DE ASUNTOS
JURÍDICOS



**Gobierno del
Estado de Tabasco**



**Tabasco
cambia contigo**

El Periódico Oficial circula los miércoles y sábados.

Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Secretaría de Administración y Finanzas, bajo la Coordinación de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse a la Av. Cobre s/n. Ciudad Industrial o al teléfono 3-10-33-00 Ext. 7561 de Villahermosa, Tabasco.